



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

13 de Diciembre de 2023

DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERRERA USUGA

DEMANDADO: CLINICA CENTRAL FUNDADORES PROMEDAM IPS

PROCESO JUDICIAL: 050013105017-20230044600

En el presente proceso, por no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del numeral 6° del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, **y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007**, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de **CINCO (05)** días, la parte demandante se sirva:

- A. Adecuará el escrito de la demanda, en el sentido de identificar en debida forma a la parte demandada. Lo anterior, toda vez que, en el libelo se identifica como sujeto pasivo a la CLINICA CENTRAL FUNDADORES IPS, identificada con NIT. 900.038.926-4; sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal aportado, se tiene que la razón social de la persona jurídica es PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A, cuya sigla es PROMEDAN S.A.
- B. Adecuará el acápite de pretensiones de la demanda, observando lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPTYSS, esto es, expresando las mismas con **precisión y claridad**, señalando cuales son principales, consecuenciales y subsidiarias. De igual modo, **identificará** en debida forma los conceptos pretendidos, haciendo la tasación o cálculo aritmético de los mismos.

Lo anterior, toda vez que, en la pretensión segunda de la demanda, se solicitan "SALARIOS PERDIDOS"; sin que se evidencie algún fundamento fáctico que soporte dicho petitum. El concepto denominado "BENEFICIOS PERDIDOS y ESTRÉS EMOCIONAL", tampoco tienen soporte fáctico en la demanda, es decir, no es claro para la Judicatura en qué consisten dichos conceptos, tampoco se avizora la tasación y fundamentación jurídica de los mismos; y en cuanto a los conceptos denominados "HONORARIOS DE ABOGADOS Y DAÑOS PUNITIVOS", además de carecer de fundamentación fáctica y jurídica, no son procedentes ni acumulables en el presente juicio ordinario laboral.

Finalmente, no es clara, ni comprensible la pretensión quinta de la demanda, pues también carece de fundamentación fáctica y jurídica, y además, no se identifica el concepto o tipología jurídica al que se refiere dicha suma dineraria, ni la forma en que se taso el monto de la misma.

En virtud de lo anterior, se conmina a la demandante para que, en caso de solicitar algún tipo de indemnización, se sirva identificar con precisión y claridad el tipo de indemnización y lo que comprende la misma, indicando el fundamento factico y jurídico que soportan las pretensiones.

- C. Una vez identificadas las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en precedencia, se adecuarán los hechos, en el sentido de relacionar los fundamentos facticos que, en concreto, le sirven de fundamento a cada una de las pretensiones, para lo cual, individualizará cada uno de ellos, evitando relacionar varios supuestos facticos en un mismo numeral.
- D. Precisaré el acápite de pruebas, toda vez que, en el numeral 6 se relaciona citación a descargos y respuesta a descargos por gloza genera el día 02 de febrero de **2023**, los cuales no fueron aportados; pues de la documental allegada al plenario, únicamente se evidencia el documento rotulado “Carta de no sanción” fechada el 02 de febrero de 2022, y una citación para diligencia de descargos programada para el 29 de mayo de 2023.
- E. De igual modo, precisará los numerales 14 y 15, en el sentido de indicar si se hace relación al mismo documento fechado el 01 de junio de 2023, ya que, en los anexos de la demanda, se aportó un solo documento de manera duplicada, suscrito por Juan carlos Herrera Usuga y Eloiza Zúñiga Montero.
- F. Adecuaré el acápite probatorio de interrogatorio de parte, toda vez que, los señores Lina Marín Uribe y Mauricio Jaramillo, no aparecen inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, como representantes legales de la entidad.

De igual modo, precisará lo correspondiente al juramento estimatorio, toda vez que éste no está contemplado como medio probatorio en el estatuto procesal laboral, y además, no se evidencia ningún sustento de hecho, ni pretensión indemnizatoria relacionada con el referido medio probatorio.

Por último, ante las sendas modificaciones al escrito de la demanda, se deberá presentar un nuevo cuerpo de la demanda unificado y con las correcciones antes mencionadas.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado por la Ley 2213 de 2022 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2f25ba077f75744109212dc3d9ffc5a65cb193a340a223f4244e43009f9905**

Documento generado en 13/12/2023 09:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>